

7652040030062012-00417-00
Ejecutivo M.P
Carlos Arturo Márquez Pedroza
Vs Aldrín Perez Arevalo
Auto No. 474

SECRETARIA: Hoy 07 de marzo de 2023 paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, junto con escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Informo que el oficio de pago de títulos fue diligenciado desde el 23 de febrero de 2023 y actualmente no existen dineros en la plataforma de depósitos judiciales del banco agrario. Igualmente se indica que el escrito viene presentado desde el correo electrónico que ha venido utilizando el demandante quien no es abogado. No existe medida de remanentes. Para proveer

ULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
48334	263084	VIGENTE	-	NOTIFICACIONESJUDICIALES@S...

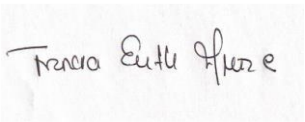
- 1 de 1 registros

anterior

1

siguiente

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, marzo siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

El demandante señor Carlos Arturo Márquez Pedroza acerca a través del correo electrónico solicitud de terminación del proceso en virtud al pago total de la obligación por parte del extremo pasivo.

El art. 461 del C. general del Proceso preceptúa que “*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...*”

Como quiera que la solicitud se enmarca dentro de los postulados del art. 461 del C.GP, el Juzgado

RESUELVE.

Primero: Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo Con medidas previas propuesto por **CARLOS ARTURO MARQUEZ PEDROZA** actuando en nombre propio contra **ALDRIN PEREZ AREVALO y MARIA SANDRA TROCHEZ** Por pago total de la obligación.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas previas decretada en este asunto así:

a) Del embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que devengue la demandada **MARIA SANDRA TROCHEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía número 66.766.598, como empleada del Jardín Infantil Harol Eder de la ciudad de Palmira - Por secretaria elaborar el oficio a la entidad en mención a fin de que se sirva dejar sin efecto la medida de embargo decretada sobre el rodante a través del auto 919 del 18 de septiembre de 2012.

b) Del embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que devengue el demandado **ALDRIN PEREZ AREVALO**, identificado con la cedula de ciudadanía número 6.242.670, como empleado del Brinks De Colombia ubicado en Yumbo- Por secretaria elaborar el oficio a la entidad en mención a fin de que se sirva dejar sin efecto la medida de embargo decretada sobre el rodante a través del auto 952 del 25 de septiembre de 2012.

c) Del embargo y retención de los dineros que posea los demandados **MARIA SANDRA TROCHEZ y ALDRIN PEREZ AREVALO**. Identificados con las cédulas de ciudadanía No. 66.766.598 y 6.242.670 respectivamente en los bancos BANCAMIA, BANCA DE VALORES, FINANDINA, GIROS Y FINANZAS, FONDO NACIONAL DE GARANTIAS. Elaborar el oficio respectivo a la entidad a fin de que se sira dejar sin el efecto la medida decretada mediante auto del 509 del 28 de mayo de 2013.

d) Del embargo y retención de los dineros que posea el demandado **ALDRIN PEREZ AREVALO**. Identificado con la cédula de ciudadanía No. 66.766.598 y 6.242.670 respectivamente en los bancos BOGOTA, BCSC, CITIBANK, DAVIVIENDA, BBVA, COLPATRIA, AV VILLAS, BANCOLOMBIA SA, POPULAR, AGRARIO, BANCOOMEVA, OCCIDENTE, SANTANDER, MACROFINANCIERA, SUPERGIROS, COOPERATIVA MULTIACTIVA EL ROBLE. Elaborar el oficio respectivo a la entidad a fin de que se sira dejar sin el efecto la medida decretada mediante auto del 918 del 18 de septiembre de 2012.

Tercero. Remítanse las comunicaciones a través de la secretaria de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

7652040030062012-00417-00

Ejecutivo M.P

Carlos Arturo Márquez Pedroza

Vs Aldrín Perez Arevalo

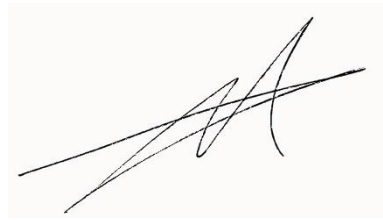
Auto No. 474

Cuarto: Sin Costas.

Quinto: Denegar el pago de los depósitos judiciales, toda vez que éstos ya fueron entregados al demandante.

Sexto: Ordenar el archivo de las presentas diligencias previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized, somewhat abstract shape, likely representing the name Rubiel Velandia Lotero.

RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Rubiel Velandia Lotero

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

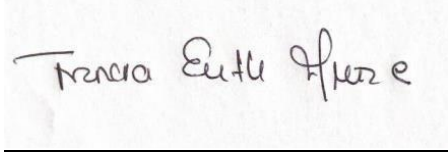
Código de verificación: **ab4e7a0445c100f401a9b1a22a0e188cbe37532eb7aa13113a40175d074dbf2f**

Documento generado en 07/03/2023 04:02:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

7652040030062014-00364-00
Ejecutivo M.P
Banco Colpatria
Vs José Arnoldo Delgado Mora
Auto 483

SECRETARIA: Hoy 07 de marzo de 2023 paso a Despacho del señor Juez memorial de cesión del crédito. Para proveer.



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, marzo siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

BANCO COLPATRIA, a través de su representante legal, manifiesta que ha cedido los derechos del crédito involucrados dentro del presente proceso, así como las garantías ejecutadas y todos los demás derechos y prerrogativas que puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal a **SERLEFIN SAS**.

Por lo que tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En cuanto a la notificación de la cesión al deudor refiere el art. 1960 del Código Civil, que: *La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste*

Verificados la existencia de los requisitos para aceptar la cesión del crédito, se considera necesario señalar con respecto a la notificación al extremo pasivo de dicho acto, que en sentencia adiada 1º de diciembre de 2011 la Corte Suprema estableció: *“Es importante resaltar que al enterar al “deudor” de la “cesión” se debe exhibir el título con la anotación antes reseñada o del instrumentos otorgado por el cedente cuando el crédito no conste en documento, siendo válido que la notificación se surta a través de autoridad judicial o valiéndose de otro mecanismo ya que no existe un trámite reservado exclusivamente a la jurisdicción del estado”*

Así las cosas, resulta válido que la notificación de la cesión del crédito se surta a través de autoridad judicial.

Por lo que en el evento que la cesión del crédito se produzca en el transcurso de un proceso judicial en el cual se encuentra trabada la Litis, debido a que la parte demandada está vinculada al mismo, la notificación se entenderá surtida con la anotación en estado del proveído que acepta la cesión, toda vez que de acuerdo al artículo 290 del CGP, el presente auto no se encuentra incluido dentro de aquéllos que deban ser notificados personalmente, razón por la cual se procederá con su notificación de conformidad con lo establecido en el art. 295 ibidem.

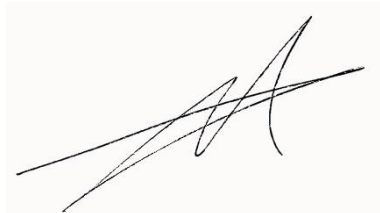
Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito efectuada por **BANCO COLPATRIA**, a **SERLEFIN SAS**, dentro del proceso Ejecutivo con medidas previas, adelantado contra **JOSE ARNOLDO DELGAD MORA**

SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada dicha cesión de conformidad con lo ordenado en el art. 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandía Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c2d2cb7fe93fc8f9ec99216d8ca561775d70b0bc2ee95ad5543f35efb84d6c7**

Documento generado en 07/03/2023 04:02:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 07 de marzo del 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando de correo del 27 de enero del 2023, donde se busca dar cumplimiento a requerimiento Auto No. 2495 del 19 de diciembre del 2022. Sírvase proveer.

Francia Muñoz Cortes

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 0479/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE AUSOLIN DIAZ OCAMPO
DEMANDADO: MARIA IDALBA ALVAREZ GRAJALES
C.C: 31.158.726
RADICADO: 765204003006-2018-00100-00

Palmira (V), Siete (07) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES

Visto la constancia secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte interesada allego documento con la finalidad de dar cumplimiento al numeral cuatro del Auto No. 2495 del 19 de diciembre del 2022, apreciándose que el intento de comunicación del 26 de noviembre del 2022 no se pudo entregar, ello conforme al certificado de Pronto Envíos Guía No.432592300015, se adjunta pantallazo, ameritando que se disponga invalidar el intento de notificación de la fecha indicada que se efectuó en la dirección Calle 33ª # 32-34 de Palmira (V),

El envío se pudo entregar: NO, DS - DESOCUPADO, Fecha de última gestión:2022-11-28 16:17:06

POS	ORIGEN	DESTINO	FIN IMPRESION	FIN ADMISION
	PALMIRA VALLE DEL CAUCA	PALMIRA VALLE DEL CAUCA	2022-11-28 16:28:32	2022-11-28 16:28:31

REMITENTE

PROF. DR. DIEGO JOSE FERNANDO GIRALDO OVALLE
AUSOLIN DIAZ OCAMPO
290-5581
CALLE 4 # 11-33 OF 607-609 EDIF ULPIANO LLOREDA
JURIDICASH@TANQUE.ES
CALLE 4 # 11-33 OF 607-609 EDIF ULPIANO LLOREDA
PALMIRA VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA
Código Postal: 765531
Código: 3168351337
RUC: 84315741

DESTINATARIO

PARA: MARIA IDALBA ALVAREZ GRAJALES
JOTEMECONAS@GMAIL.COM
CALLE 33A # 32-14
-notienescorreo@gmail.com
PALMIRA VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA
Código Postal: 765531
Teléfono: NO-CC-CC-CC

CONTENIDO

NOTIFICACION PERSONAL

VALORES

Valor Declarado \$0
Flete \$0
Seguro \$0
Valor Total \$0

Observaciones

Desconectado
Rechazado
Otra razón
No reclamado
Otro, entrado
Otro

Observaciones

NO SE LOGRO ENTREGAR DEBIDO A QUE LA DIRECCION NO EXISTE. GESTIONADO EL 26-11-2022 HORA: 09:00AM

ENTREGADO

NO

DS - DESOCUPADO

Continuando, la parte interesada solicita al despacho que se autorice la dirección Calle 34 B No. 46-86 Barrio Santa Ana de Palmira (V), para poder llevar acabo la comunicación del artículo 291 y llegado el caso la notificación de por aviso del art 292 del código general del proceso, petición que el despacho accederá conforme a la norma:

“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones **que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado**. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

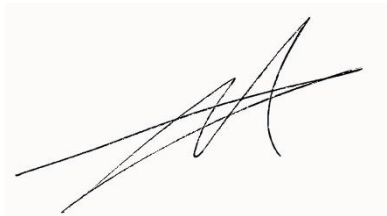
RESUELVE:

PRIMERO: INVALIDAR LA NOTIFICACIÓN realizada por la parte accionante el día 26 de noviembre del 2022, en la dirección Calle 33ª # 32-34 de Palmira (V), de acuerdo a este proveído.

SEGUNDO: Autorizar a la parte demandante para que pueda efectuar la carga procesal de notificar al demandado en la Calle 34 B No. 46-86 Barrio Santa Ana de Palmira (V), ello conforme al código general del proceso.

TERCERO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd86e7762ff06709fb307597a991d74ee33b7a7a6b19dd379ac31dc44ae5dbc**

Documento generado en 07/03/2023 04:02:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hipotecario
Dte; Banco Caja Social
Ddo: John Jairo Lozano Gil
76520400300620180028300
Auto 476

CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy 06 de marzo de 2023, paso al despacho del señor Juez, expediente junto con avalúo comercial del bien inmueble aprisionado en este. Sírvasse proveer.



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, marzo seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial del parte demandante acerca avalúo comercial del bien inmueble embargado y secuestrado en este asunto y que se identifica con la matrícula inmobiliaria 378-197430 de propiedad del señor John Jairo Lozano Gil.

Como quiera que se dan los presupuestos señalados en el numeral 4 del art. 444 del C.G. Proceso el cual señala que *tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%) salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1°.*

Para el caso el apoderado actor aportó certificados recibo predial que contiene el avalúo catastral del inmueble, por lo que se cumplen con los presupuestos del canon citado, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 2° de la norma en cita se dará traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, teniendo en cuenta que el avalúo esta siendo presentado con posterioridad al término de los 20 días que señala la normatividad.

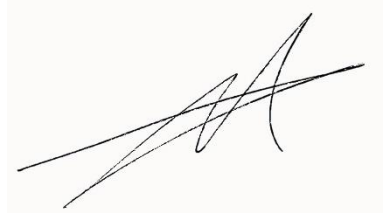
Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

Del avalúo catastral del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 378- 197430 sobre el cual tiene derecho de propiedad el señor John Jairo Lozano Gil , córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, conforme los lineamientos del art. 444 numeral 2 del CGP.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

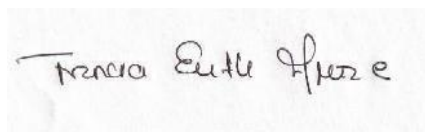
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b23b709c3f4fbedade620a51f2c49fdfe9aed37e8adb8bd1013dc11af59c4**

Documento generado en 06/03/2023 05:14:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 07 de marzo del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 475

Palmira, marzo siete (07) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Venta de Bien Común
Demandantes: William Calero Díaz y Otros
Demandada: Esperanza Calero Diaz
Radicado: 765204003006-2019-00032-00.

Este Juzgador, volvió a evaluar la ruta de estas diligencias, y verificó que, se encuentran dadas todas las condiciones, para avanzar en este juicio de venta de Bien común, donde se involucra el Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 3895** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efectos de acabar con la comunidad, en primer lugar, se encuentra verificado por este jurisdicente que, la demandada, en la persona de **ESPERANZA CALERO DIAZ, FUE NOTIFICADA DE FORMA PERSONAL**, en fecha del 22 de abril del año 2022, luego de que, esta judicatura procediera con un control de legalidad.

De otro lado obra **INSCRIPCION DE LA DEMANDA**, según la anotación N° 7 del certificado de libertad y tradición del Bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 3895** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, comunicado con oficio N° 388 de fecha 15 de mayo del año 2019.

Materializado el **SECUESTRO** en fecha del 08 de septiembre del año 2021, cuya secuestre obedece a MARIA XIMENA RAIGOSA DIAZ.

Y en la anotación N° 8 del certificado de Libertad y tradición del Bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 3895** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, obra la **ANOTACION DEL EMBARGO**.

Además de lo anterior, al interior del plenario se encuentra el Auto N° 2121 de fecha 02 de noviembre del año 2022, mediante el cual se **DECRETÓ LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA** del Bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 3895** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Adicionalmente esta lo decidido en el Auto N° 1637 de fecha 13 de septiembre del año 2022, por medio del cual se **HOMOLOGA EL AVALÚO COMERCIAL** por la suma de **\$ 338.384.000.** asignado al Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 3895** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Antecedentes de los que, se puede extractar que, el proceso se encuentra a la espera de que, la parte con interés, convoque fecha para llevar a efecto la diligencia de remate.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

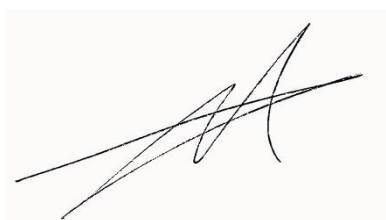
RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR a las partes y apoderados participantes en este proceso de venta de Bien común que, el proceso se encuentra a la espera de que, la parte con interés en acabar con la comunidad que subsiste sobre el Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 3895** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, convoque audiencia de remate.

SEGUNDO: SEÑALAR a las partes y apoderados judiciales que, el proceso se encuentra con todo el rito cumplido y no media actuación procesal que dependa de esta célula judicial.

TERCERO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del C.G.P, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **574e269fa6694a63cefc51f2311bb40998fbf8ff89842f5153b5386e7fd82ad5**

Documento generado en 07/03/2023 04:02:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

7652040030062019-00211-00

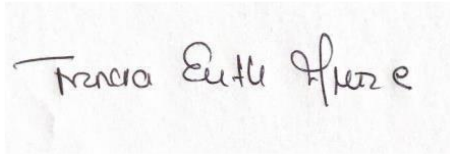
Ejecutivo M.P

Banco WSA

Vs Jonier Antonio Cruz Benavidez y otros

Auto 477

SECRETARIA: Hoy 06 de marzo de 2023 paso a Despacho del señor Juez memorial de cesión del crédito. Para proveer.



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, marzo seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

BANCO WSA, a través de su representante legal, manifiesta que ha cedido los derechos del crédito involucrados dentro del presente proceso, así como las garantías ejecutadas y todos los demás derechos y prerrogativas que puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal a **BANINCA SAS**.

Por lo que tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En cuanto a la notificación de la cesión al deudor refiere el art. 1960 del Código Civil, que: *La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste*

Verificados la existencia de los requisitos para aceptar la cesión del crédito, se considera necesario señalar con respecto a la notificación al extremo pasivo de dicho acto, que en sentencia adiada 1º de diciembre de 2011 la Corte Suprema estableció: *“Es importante resaltar que al enterar al “deudor” de la “cesión” se debe exhibir el título con la anotación antes reseñada o del instrumentos otorgado por el cedente cuando el crédito no conste en documento, siendo válido que la notificación se surta a través de autoridad judicial o valiéndose de otro mecanismo ya que no existe un trámite reservado exclusivamente a la jurisdicción del estado”*

Así las cosas, resulta válido que la notificación de la cesión del crédito se surta a través de autoridad judicial.

Por lo que en el evento que la cesión del crédito se produzca en el transcurso de un proceso judicial en el cual se encuentra trabada la Litis, debido a que la parte demandada está vinculada al mismo, la notificación se entenderá surtida con la anotación en estado del proveído que acepta la cesión, toda vez que de acuerdo al artículo 290 del CGP, el presente auto no se encuentra incluido dentro de aquéllos que deban ser notificados personalmente, razón por la cual se procederá con su notificación de conformidad con lo establecido en el art. 295 ibidem.

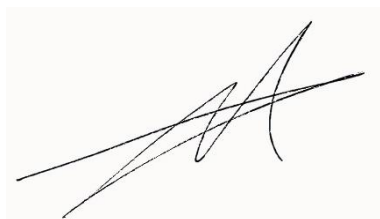
Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito efectuada por **BANCO W.S.A.**, a **BANINCA SAS**, dentro del proceso Ejecutivo con medidas previas, adelantado contra **JHONIER CRUZ y ANGIE LISETH AYALA ORTIZ**

SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada dicha cesión de conformidad con lo ordenado en el art. 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name Rubiel Velandia Lotero.

RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1527ccea5820fd4583e507290c68f8b1877c4eea4fd49136c621fdcd650b208**

Documento generado en 06/03/2023 05:14:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hipotecario
Banco Caja Social
Vs
Orlando Harvey Garzón
2020-00234-00
AUTO No. 472

SECRETARIA: Hoy 07 de marzo de 2023 paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, junto con escrito solicitando la terminación del proceso por actualización de la obligación hasta el 31 de enero de 2023. No existe embargo de remanentes. Viene desde el correo que aparece reportado por la apoderada actora en el SRINA. Para Proveer.

Palmira, marzo 7 de 2023

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
426	24857	VIGENTE	-	PUERTAYCASTRO@PUERTAYCAS...
1 - 1 de 1 registros				

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, marzo siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada de la parte demandante solicita al Despacho la terminación del proceso en virtud a la actualización de la obligación por parte de la demandada.

El art. 461 del C. general del Proceso preceptúa que “*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...*”

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación se enmarca dentro de los postulados del artículo 461 del C. G. Proceso, el juzgado dispondrá su terminación.

Se deja expresado que, la obligación se encuentra cancelada hasta **tiempo de enero del 2023**, por ende, si la parte demandada y quien tiene la obligación de satisfacer la acreencia se retarda en sus compromisos, es

Hipotecario
Banco Caja Social
Vs
Orlando Harvey Garzón
2020-00234-00
AUTO No. 472

posible que, el mismo título y las mismas garantías se vuelvan a instrumentar para la efectividad del pago, a partir del mes de **febrero del año 2023.**

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE.

Primero: DECLARAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Título Hipotecario propuesto por **BANCO CAJA SOCIAL** actuando mediante apoderada judicial contra **ORLANDO HARVEY GARZON MOLINA** por **NORMALIZACION** de la obligación hasta el mes de enero 31 de 2023.

Segundo. Ordenar el levantamiento de la medida previa decretada sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 378-206609 de propiedad del demandado **ORLANDO HARVEY GARZON MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.390.431. Por secretaria elaborar el oficio respectivo a la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, a fin de que se sirvan dejar sin efecto el oficio No. C-012 del 13 de enero de 2021 con el cual se comunicó la medida.

Adviértase al demandado que para su diligenciamiento debe tener en cuenta las disposiciones de la Superintendencia de Notario y Registro, en su Instructivo Administrativo No. 05 del 22 de marzo de 2022 el cual prevé **...”B. Radicación de documentos emitidos por medios electrónicos y con firma electrónica** Cuando se trate de oficios que provengan de los despachos judiciales y que sean remitidos al interesado por correo electrónico institucional de la Rama Judicial, en el marco del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, los usuarios y las ORIP realizarán lo siguiente: 1. El usuario deberá allegar el oficio sujeto a registro con una copia física del correo donde consta que lo recibió por parte del operador judicial y la impresión completa del contenido del archivo adjunto...

Tercero. Oficiar a la alcaldía municipal de Palmira, a fin de comunicar lo aquí resuelto para que se sirva dejar sin efecto el Despacho comisorio No. 019 del 25 de mayo de 2022 con el cual se comisionó para la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 378-206609 de propiedad del señor **ORLANDO HARVEY GARZON MOLINA**, en virtud a la terminación del proceso.

Cuarto. Sin Costas

Quinto DESELE publicidad a la presente decisión en los términos establecidos en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es por Estados, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

Hipotecario
Banco Caja Social
Vs
Orlando Harvey Garzón
2020-00234-00
AUTO No. 472

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b32722435bab41adce18674da778f87867cfde8f781282a1271b49406e83dc0**

Documento generado en 07/03/2023 05:27:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

765204003006202100010400

Ejecutivo M.P

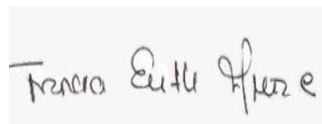
Banco de Bogotá

Vs Yonier Restrepo Vinasco

Auto No. 484

SECRETARIA: Hoy 07 de marzo de 2023 paso a Despacho del señor Juez expediente para la fijación de agencias en derecho. Para Proveer.

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



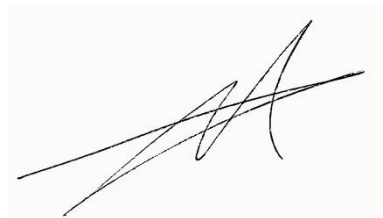
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, marzo siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el anterior informe de secretaria, fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de **\$3.086.700.00__mcte**, correspondiente al 7% sobre las pretensiones, teniendo en cuenta las disposiciones del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Inclúyase dicho valor en la respectiva liquidación de costas. -

CUMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

765204003006202100010400
Ejecutivo M.P
Banco de Bogotá
Vs Yonier Restrepo Vinasco
Auto No. 485

Secretaria: Palmira, 07 de marzo de 2023 Paso a Despacho del señor Juez liquidación de costas. Va con la liquidación del crédito de la cual se dio traslado sin que la parte demandada presentara objeción alguna.. Para proveer.

CONCEPTO	VALOR	FOLIO
Agencias	\$3.086.700.00	
TOTAL COSTAS	\$3.086.700.00	

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes

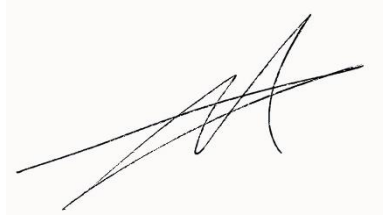


JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Secretaría da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2º del artículo 366 C.G.P, y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en particular a lo normado por el numeral 1º, este Juzgado le imparte su aprobación.

Revisada la liquidación del crédito acercada por la parte actora, observa el juzgado que la misma se hizo con sujeción a los lineamientos del ar. 446 del C. General del Proceso, razón por la cual esta Judicatura le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light beige rectangular background. The signature is stylized, featuring a long horizontal stroke that curves upwards and then downwards, with several loops and a final sharp hook.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

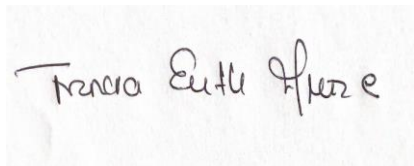
Código de verificación: **2d7903cc7349f584ace7f574c4f9e515713d5342cd4d2d0efbd7c76f72101dea**
Documento generado en 07/03/2023 04:02:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hipotecario
765204003006202100136-00
Bancolombia
Vs Yuli Amparo Ocampo Serrano
Auto 480

SECRETARIA. Hoy 6 de marzo de 2023 paso a Despacho expediente junto con avalúo comercial del bien inmueble gravado con hipoteca. Va junto con solicitud de la apoderada actora. Para proveer

Palmira marzo 7 de 2023



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira marzo siete (07) del dos mil veintitrés (2023).

La apoderada judicial del demandante, acerca avalúo comercial del bien inmueble aprisionado en este asunto.

Señala el art. 444 del Código General del Proceso que “*practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes...tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%) salvo que quien lo aporte considere que no es el idóneo para establecer su precio real. En este evento con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1º*”.

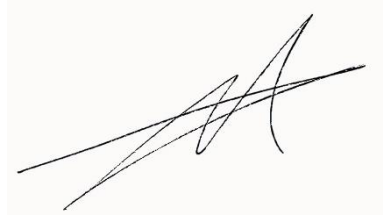
Teniendo en cuenta lo preceptuado en la norma trascrita, y como quiera que con el avalúo comercial aportado por la mandataria no se acercó el avalúo catastral del bien, existiendo además solicitud de la mandataria judicial en el sentido de oficiar al IGAC en aras de aportar el avalúo catastral para cumplir con la carga que dispone el canon citado, el Juzgado

DISPONE:

Antes de darle el trámite que en derecho corresponde al avalúo comercial aportado por la parte demandante, se ordena OFICIAR al Instituto

Agustín Codazzi a fin de que a costa de la parte interesada se sirva expedir el avalúo catastral del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-196950 de propiedad de Yuli Amparo Ocampo Serrano, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 38.561.520. Remitiendo el mismo a través del correo electrónico del juzgado. J06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co o a través de la persona que autorice la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'RVL', on a light beige rectangular background.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

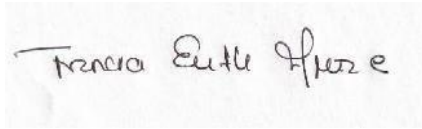
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb293e400db1b217200d9b0ec13fb8741a7be421d9e67b183ae5987eb4613ba5**

Documento generado en 07/03/2023 04:02:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, informando que, la demandada MIRIAM ELENA MUÑOZ fue notificada en fecha del 12 de agosto del año 2022, por conducta concluyente, luego los tres días para retiro de copias, transcurrió los días 16, 17 y 18 de agosto del año 2022, y el traslado de la demanda, constante de 10 DIAS, principio desde el día 19 de agosto del año 2022 y hasta el 01 de setiembre del año 2022. Palmira Valle, 06 de marzo del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 473

Palmira, marzo seis (06) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Divisorio

Reforma Demanda: Venta de Bien Común

Demandante: Fernando Carvajal

Demandada: Miriam Elena Muñoz Meneses

Radicado: **765204003006-2021-00198-00**

Se ocupa esta instancia de resolver sobre la **REFORMA DE LA DEMANDA** que, propone la representante judicial de la parte demandante, Dra **MARIA EUGENIA VIDAL GARCIA**, la cual se promueve dentro de ésta que busca acabar con la comunidad que subsiste respecto del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula 378 – 151225 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, entre el señor **FERNANDO CARVAJAL** y la demandada **MIRIAM ELENA MUÑOZ MENESES**, cada uno con cuota de participación del 50%.

ANALISIS DE LA JUDICATURA.

Se advierte que, la reforma de la demanda, va en el sentido de variar la pretensión, para que ya no se proceda con la división del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 151225** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, sino con la **VENTA**, es decir el extremo actor ha cambiado de parecer.

En relación a los requisitos para hacer uso de ello, ha de señalarse que, la demanda se integró en un solo bloque.

Ya en cuanto a la sustancia de la actuación desplegada a instancia de la parte actora, se advierte la inclusión de nuevos hechos y pretensiones que pasarían

a integrar el escrito demandatorio, de allí que, procede la reforma de este introductorio, bajo la enunciación del artículo 93 del Manual de Procedimiento, que al respecto refiere lo siguiente,

El demandante podrá corregir la demanda, aclarar o **reformular** en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, denota lo anterior que, la proposición de la reforma se propuso en tiempo, contiguamente dispone la norma que, ésta es asequible por una sola vez, cumpliéndose para el caso la exigencia enunciada, más adelante refiere, se entiende que, éste fenómeno surte cuando media **alteración de los hechos y las pretensiones**, sucediendo para el caso sub examine lo descrito en el precepto procesal.

En lo demás se señala que, en el curso procesal de esta causa, no se había citado a ningún tipo de audiencia, dado que de forma reciente se había trabado la Litis, lo cual abastece el principio de oportunidad procesal.

Con arreglo a lo señalado, y considerando que, se satisface el estado de la causa, y la voluntad del extremo demandante, se accederá a la actuación procesal referida, por así permitirlo el ordenamiento jurídico, advirtiendo previo los ordenamientos que se dispone lanzar este servidor judicial que, como ya se había trabado la litis planteada de manera originaria, atañe la aplicación de la disposición cuarta del artículo 93 del Manual de Procedimiento, referido a la concepción de la mitad del término de traslado de la demanda, a efectos de que, la parte pasiva, en este caso la señora **MIRIAM ELENA MUÑOZ MENESES**, ejerza su derecho de defensa y contradicción.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA (a la cual se integran nuevos hechos y nuevas pretensiones), cuya principal diferencia radica en que, la demanda ya no se rige por la división del Bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 378 – 151225 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, sino por la **VENTA**, promovida por el señor **FERNANDO CARVAJAL**, en contra de la señora **MIRIAM ELENA MUÑOZ MENESES** por cumplirse las exigencias de Ley.

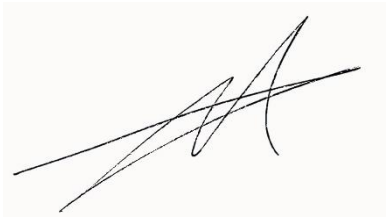
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente reforma de la demanda, por Estado, según lo preceptuado en el artículo 295 del C.G.P, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

TERCERO: CONCECER el término de **CINCO (5) DIAS**, a la demandada **MIRIAM ELENA MUÑOZ MENESES**, pasados **TRES (3) DIAS**, desde la notificación para que se pronuncie si a bien lo tiene sobre la **REFORMA DE LA DEMANDA**.

CUARTO: ORDENAR que, por la Secretaria se haga vigilancia de los términos concedidos en esta oportunidad y se dejen las constancias del caso.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior vuelva el expediente a Despacho para adoptar la decisión que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a396602da693d400e750793f1bce8ee6f3fcf8a8480704382c2704d62a17302c**

Documento generado en 06/03/2023 05:14:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

7652040030062021-00223-00

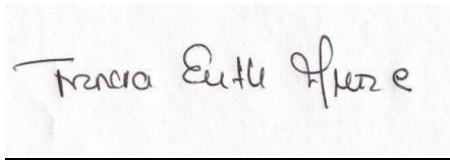
Ejecutivo M.P

Banco Mundo Mujer S.A

Vs María Edilma Sánchez Valencia y otra

Auto 481

SECRETARIA: Hoy 07 de marzo de 2023 paso a Despacho del señor Juez memorial de cesión del crédito. Para proveer.



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, marzo siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

BANCO MUNDO MUJER S.A., a través de su representante legal, manifiesta que ha cedido los derechos del crédito involucrados dentro del presente proceso, así como las garantías ejecutadas y todos los demás derechos y prerrogativas que puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal a **BANINCA SAS**.

Por lo que tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En cuanto a la notificación de la cesión al deudor refiere el art. 1960 del Código Civil, que: *La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste*

Verificados la existencia de los requisitos para aceptar la cesión del crédito, se considera necesario señalar con respecto a la notificación al extremo pasivo de dicho acto, que en sentencia adiada 1º de diciembre de 2011 la Corte Suprema estableció: *“Es importante resaltar que al enterar al “deudor” de la “cesión” se debe exhibir el título con la anotación antes reseñada o del instrumentos otorgado por el cedente cuando el crédito no conste en documento, siendo válido que la notificación se surta a través de autoridad judicial o valiéndose de otro mecanismo ya que no existe un trámite reservado exclusivamente a la jurisdicción del estado”*

Así las cosas, resulta válido que la notificación de la cesión del crédito se surta a través de autoridad judicial.

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto no se encuentra trabada la Litis, pues aún el extremo pasivo no ha comparecido al proceso, se dispondrá su notificación conforme las disposiciones del art. 423 del C.G. Proceso.

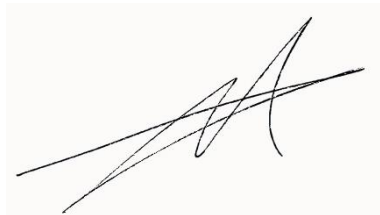
Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito efectuada por **BANCO MUNDO MUJER**, a **BANINCA SAS**, dentro del proceso Ejecutivo con medidas previas, adelantado contra **MARIA EDILMA SANCHEZ VALENCIA** y **YESSICA ROJAS SANCHEZ**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada dicha cesión de conformidad con lo ordenado en el art. 423, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

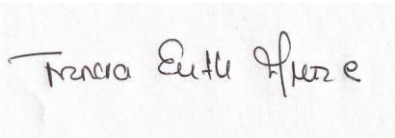
Código de verificación: **037b63d1a0c40850640188f7f76eb07e808932faa63675470ee4f4b1b3fac77d**

Documento generado en 07/03/2023 04:02:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 07 de marzo de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre correo allegado el día 11, de enero del 2023, donde se aporta el requerimiento que se solicito en el Auto No.2464 del 16 de diciembre del 2022.

En lo que atañe al intento de notificación de la demandada MARÍA MELIDA VELASCO VALVERDE, se utilizó correo electrónico que la NUEVA EPS informo, luzmuvel@hotmail.com, transcurriendo los términos de la siguiente manera: Se entrego el memorial de notificación junto con anexos al demandado referenciado el 28 de noviembre del 2022, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes, es decir, martes 29 y miércoles 30 de noviembre del 2022, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: jueves 01, viernes 02, lunes 05, martes 06, miércoles 07, viernes 09, lunes 13, martes 14, miércoles 15, jueves 16 de diciembre del 2023, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado; por otra parte, se observa que mediante el Auto No.1776 del 27 de septiembre del 2022, se dispuso tener por notificado al demandado SEGURIDAD INDUSTRIAL LEM SAS. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 0478/	
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA
	NIT. 860.034.313-7
DEMANDADOS:	SEGURIDAD INDUSTRIAL LEM SAS
	NIT. 900.747.822-9
	MARÍA MELIDA VELASCO VALVERDE
	C.C: 31.133.863
RADICACIÓN:	765204003006-2021-00338-00

Palmira (V), Siete (07) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES

BANCO DAVIVIENDA por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de SEGURIDAD INDUSTRIAL LEM SAS, MARÍA MELIDA VELASCO VALVERDE, dictándose el Auto No. 014 del 11 de enero del 2022, y el auto que corrige del 06 de junio del 2022, posteriormente se realizaron los Autos No.1587, No.1776, No.2294, No.2464 del 16 de diciembre del 2022, todos relacionados con el trámite de notificaciones.

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver sobre los intentos de notificación realizados el día 19 de agosto del 2022 y 28 de noviembre del 2022, amparándose en art 8 de la Ley 2213 del 2022, y determinar si procede Auto de seguir adelante que estipula el artículo 440 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 11 de enero del 2022

El demandado MARÍA MELIDA VELASCO VALVERDE, se notificó conforme el art. 8° de la Ley 2213 del 2022, es decir por Notificación Personal electrónica, como se indica a continuación:

Se entrego el memorial de notificación junto con anexos al demandado referenciado el 28 de noviembre del 2022, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes, es decir, martes 29 y miércoles 30 de noviembre del 2022, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: jueves 01, viernes 02, lunes 05, martes 06, miércoles 07, viernes 09, lunes 13, martes 14, miércoles 15, jueves 16 de diciembre del 2023.

El demandado SEGURIDAD INDUSTRIAL LEM SAS, se notificó conforme el art. 8° de la Ley 2213 del 2022, es decir por Notificación Personal electrónica, como se indica a continuación:

Se le entrego el memorial de notificación junto con sus anexos el 19 de agosto del 2022, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío, es decir, lunes 22, y martes 23 de agosto del 2022, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: miércoles 24, jueves 25, viernes 26, lunes 29, martes 30, miércoles 31 de agosto del 2022, jueves 01, viernes 02, lunes 05, martes 06 de septiembre del 2022, visualizando en el dossier que en este término ninguno de los demandados allegó pago o excepción alguna.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa intentos de notificación de los demandados MARÍA MELIDA VELASCO VALVERDE, enviándose memorial de notificación junto con anexos al correo electrónico que se manifestaron con anterioridad y allegando las evidencias, es decir seguridadindustrial1943@hotmail.com, luzmuvel@hotmail.com se adjunta pantallazos, y según certificado E- Entrega y Libertador se tiene los acuse de recibido de los dos ejecutados, transcurriendo los términos que estableció la Ley 2213 del 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, así las cosas, y bajo el principio de la buena fe, esta judicatura no ve obstáculos para proceder como lo prescribe el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito,

como de las costas causadas en el proceso, Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

Tipo	Identificacion	Nombres	Primer Apellido	Segundo Apellido
CC	31133863	MARIA MELIDA	VELASCO	VALVERDE
Departamento	Municipio	Fecha Afiliacion	Estado Afiliacion	Régimen
VALLE DEL CAUCA	PALMIRA	1/08/2011	ACTIVO	CONTRIBUTIVO
Direccion	Telefono	Correo		
KR 28E71 12	3155233703 2704539	luzmuvel@hotmail.com		
Tipo Afiliado	COTIZANTE	Parentesco		
Nombre Empresa	Tipo	Identificacion	Direccion	Telefono
COLPENSIONES	NI	900336004	KR 10 72 33 BR C	2170100

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CL 41 NO 11-16
MUNICIPIO : 76520 - PALMIRA
BARRIO : PRIMERO DE MAYO
TELÉFONO 1 : 2844040
TELÉFONO 3 : 3164702972
CORREO ELECTRÓNICO : seguridadindustrial1943@hotmail.com

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

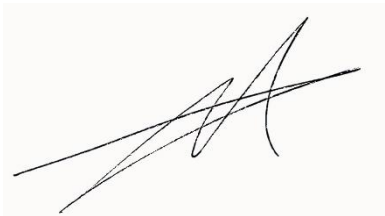
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago, en favor del ejecutante, y en contra de la parte ejecutada, de conformidad a las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y favor de la parte ejecutante, las agencias en derecho se liquidarán en folio separado, y las costas por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e95007be71ba0b5d5eb651c7360ac61cfb5c5a713f3df55097388bcb8f03ba0**

Documento generado en 07/03/2023 04:02:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 07 de marzo del 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso sobre correo allegado 03 de marzo del 2023, referente a respuesta del Banco AV-Villas, frente a la medida ordenada en este asunto; igualmente se aprecia acta de notificación de fecha 31 de enero del 2023.

En lo que atañe al acta de notificación, se realizó el día 31 de enero del 2023, compartiéndose el expediente digital el mismo día, transcurriendo los términos de la siguiente manera: Se efectuó acta de notificación y se remitió link del expediente el 31 de enero del 2023, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: miércoles 01, jueves 02, viernes 03, lunes 06, martes 07, miércoles 08, jueves 09, viernes 10, lunes 13, martes 14 de febrero del 2023, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado. Sírvasse proveer.

Francia Euthy Huerfano

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 0486/

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT No. 860.050.750-1
DEMANDADO:	ESPERANZA TRIVIÑO DE LOPEZ C.C 31.140.775
RADICADO:	765204003006-2022-00016-00

Palmira (V), Siete (07) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES

BANCO GNB SUDAMERIS S.A. por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo del señor ESPERANZA TRIVIÑO DE LOPEZ, dictándose el Auto No. 157 del 01 de febrero del 2022, y el auto que corrige del 21 de febrero del 2022.

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver sobre notificación realizada el 31 de enero del 2023, amparándose en el código general del proceso, y determinar si procede Auto de seguir adelante que estipula el artículo 440 del Código General del Proceso, concatenado, pronunciarse sobre la petición de requerir al Juzgado

segundo de pequeñas causas y competencias múltiples de Palmira (V), de la medida ordenada.

TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 01 de febrero del 2022.

El demandado ESPERANZA TRIVIÑO DE LOPEZ, se notificó conforme el art. 291 del código general de proceso, como se indica a continuación:

Se efectuó acta de notificación y se remitió link del expediente el 31 de enero del 2023, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: miércoles 01, jueves 02, viernes 03, lunes 06, martes 07, miércoles 08, jueves 09, viernes 10, lunes 13, martes 14 de febrero del 2023, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que se realizó acta de notificación al demandado ESPERANZA TRIVIÑO DE LOPEZ de conformidad al artículo 291 del CGP, compartiéndose el link del expediente digital el 31 de enero del 2023, utilizándose para ello el correo que informa el ejecutado estriapa@hotmail.com , se adjunta pantallazo, no obstante y pese a que el ejecutado compareció al despacho e informo dirección electrónica con miras a que por este medio se remitiera el expediente, este dejo transcurrir los términos que establece el compendio procesal, sin que se aportara contestación alguna, así las cosas, esta judicatura no ve obstáculos para proceder como lo prescribe el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso, Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

Para:

estriapa@hotmail.com

Mar 31/01/2023 4:41 PM

Buen día,

Continuando con el tramite de notificación, me permito compartir el link del proceso 2022-00016, para efectos del traslado.

76520400300620220001600

Atentamente,

Traslado demanda 2022-00016

1

1

1

postmaster@outlook.com

1

1

1

1

1

Para:

postmaster@outlook.com

Mar 31/01/2023 4:41 PM

Traslado demanda 2022-00016

Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

estriapa@hotmail.com

Por otra parte, esta judicatura ordenara dar traslado de la respuesta dada por la entidad Banco AV-Villas, frente a medida ordenada en auto que libra mandamiento ejecutivo, de conformidad al artículo 110 del código general del proceso.
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el

mandamiento de pago, en favor del ejecutante, y en contra de la parte ejecutada, de conformidad a las consideraciones del presente proveído.

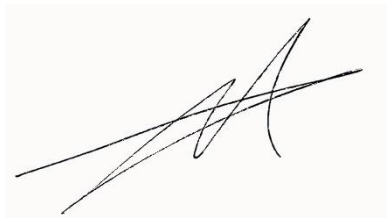
SEGUNDO: LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y favor de la parte ejecutante, las agencias en derecho se liquidarán en folio separado, y las costas por secretaria.

QUINTO: Désele traslado a la respuesta allegada el día 03 de marzo del 2023 por la entidad Bancaria Banco AV-Villas, frente a la mediada ordenada en el auto que libro mandamiento ejecutivo, de acuerdo con el artículo 110 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

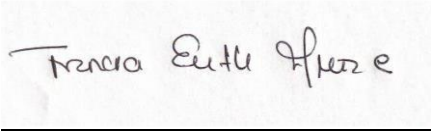
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77a3338c043332c37fd6f01c83249faa5f2a89c8325ab7531a1f102bd1eaff9f**

Documento generado en 07/03/2023 04:02:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 07 de marzo de 2023. Paso a Despacho del señor Juez para informar sobre correos allegados el 09 de febrero de 2023, donde se expresa sustitución de poder y se solicita informar el estado del proceso. Sírvase proveer.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 0482/
PROCESO: ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADO: NIT. 900336004-7
SIGIFREDO EMILIO MORA ZAMBRANO
C.C: 4.625.744
RADICADO: 765204003006-2022-00388-00

Palmira, Siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que la Dra. ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, identificada con cedula No. 32.709.957, sustituye poder a la Dra. MARCELA PATRICIA NIÑO DE ARCO identificada con cedula 1.102.839016 y T.P N° 278802 del C.S. de la Judicatura, para que realice las actuaciones necesarias para el trámite y defensa judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, petición que es procedente conforme a los articulo 74 y siguientes del código general del proceso; concatenado, esta judicatura dispondrá que se comparta el link del expediente digital al correo paniaguaciviles@gmail.com , marceland_91@hotmail.com para que se tenga conocimiento de la situación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira,

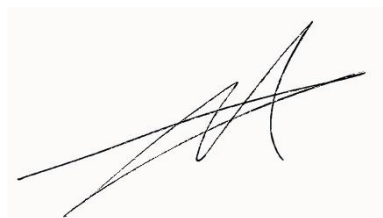
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la SUSTITUCIÓN del poder otorgado por la Dra. ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, identificada con cedula No. 32.709.957 a favor de la Dra. MARCELA PATRICIA NIÑO DE ARCO identificada con cedula 1.102.839016 y T.P N° 278802 del C.S. de la Judicatura, correos paniaguaciviles@gmail.com marceland_91@hotmail.com en los términos del poder, y de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Compartir el Link del expediente digital del presente proceso a los correos electrónicos paniaguaciviles@gmail.com, marceland_91@hotmail.com , ello con la finalidad de que se conozca el estado del proceso, de acuerdo a este proveído.

TERCERO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58764a3a959a0930c50568ba30b45b3cd09b420017e1adbd7d6307e56b636728**

Documento generado en 07/03/2023 04:02:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>